Puerto Madryn, de Febrero de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**L., F. M. S/ Sucesión Ab Intestato" (Expte. N° 298 - Año 2012)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 915/09), por haber interpuesto los herederos a fs. 34 del expediente recurso de apelación contra la resolución de fs. 33.

I. A fs. 26/27 los Sres. C. A. y F. A. L. denuncian el fallecimiento de su progenitora, Sra. J. J., viuda del causante, solicitando a fs. 29 la acumulación del trámite sucesorio de quien fuera en vida su madre juntamente con el de su padre.

El Sr. Juez de grado a fs. 30 conforme la documental adjuntada y lo dispuesto por el art. 3284 del Código Civil, no hace lugar a lo solicitado, presentando los herederos a fs. 31/32 un escrito requiriendo la prórroga de jurisdicción, a lo que el Magistrado *a quo* resuelve que se esté a lo dispuesto a fs. 30.

Contra dicha providencia se alzan los herederos interponiendo recurso de apelación a fs. 34, fundando su memorial a fs. 36/37.

Se agravian los quejosos en que la providencia no hace lugar a la solicitud de acumulación de los procesos sucesorios, cuando existen elementales razones de conexidad, sumado a que la masa hereditaria que se transmite consiste en un único bien ubicado en esta ciudad de Puerto Madryn.

Refiere que si bien el Juez competente en materia sucesoria es el del domicilio que tenía la difunta al momento del deceso, dicha norma cede ante situaciones excepcionales como la aquí descripta.

Señala que en forma pacífica la jurisprudencia de los tribunales de las provincias han decidido en casos análogos la legitimidad de la prórroga

territorial que se ha invocado en primer término y la cual fuera denegada y recurrida.
Cita doctrina y jurisprudencia.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).
La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56).
El art. 242 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.
"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la

sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..." (Loufayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.

En efecto la mera expresión referida a que la decisión de grado le causa gravamen irreparable resulta insuficiente como fundamentación del recurso. Ello así, toda vez que así como el interés es la medida de la acción el agravio es la medida de la apelación. El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente.

Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (CANO, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 266).

En tal sentido, la providencia apelada, no genera ningún perjuicio a los apelantes, ya que lo que dispone el Magistrado de grado es que se esté a lo dispuesto a fs. 30, pretendiendo los quejosos reeditar una cuestión anterior firme y consentida.

Este proceder implica una notoria contradicción de las partes con sus propios actos anteriores, sobre los que pretende volver, tornando aplicable las consideraciones formuladas por esta Excma. Cámara en relación a la doctrina de los actos propios, la cual es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo.

Se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz*. (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez).

Por esta razón, en tanto se pretende con la interposición del recurso de apelación reeditar una cuestión firme y consentida, y siendo que la providencia atacada no causa un gravamen irreparable, no corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta.

III. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios. (Conf. art. 69 2da. Parte del CPCC).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 34. SIN COSTAS (Conf. art. 69 2da. Parte del CPCC).

2) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /13 SIC.